REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00483

ACCIONANTE: MARIA PATRICIA DIAZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA PATRICIA DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado y que en estos momentos se encuentra en una difícil situación económica, no esta inscrita en el programa vivienda gratis, ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA, pero ellos le manifiestan que es con la entidad accionada con quien debe hacer el procedimiento.
- Afirma que, radicó derecho de petición el 30 de junio de 2021 y a la fecha no la han llamado para indicarle que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.
- Indica que ya realizo el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar ya que es madre cabeza de familia.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORE su hace falta algun documento para la entrega de esta vivienda como INDEMNIZACION PARCIAL y se me INSCRIBA de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envie copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.
Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas".

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la resolución No. 0743 del 1º de abril de 2019.

De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda,

PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 20121, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis".

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población.

Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015.

Según lo expuesto, la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) (artículo 2.1.1.1.1.1.2. Decreto 1077 de 2015), es decir actualmente el valor máximo de una vivienda de SFVE es de $57.968.120 Pesos M/cte.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo anterior implicaría que entregar vivienda gratuita a solo la mitad de esta población es decir 3.567.323 personas en condición de desplazamiento, implicaría invertir $ 206'791.007'742.760, es decir 206 Billones de pesos.

Como se observa, la norma establece la obligatoriedad por parte de las entidades del orden nacional de hacer uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo; en la actualidad encontramos el Conpes 3877 del 05 de diciembre de 2016, que enuncia como herramienta a utilizar el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisben), indicando que actualmente el Sisbén sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, esto teniendo en cuenta que el SISBEN se tomó como instrumento de focalización, atendiendo las recomendaciones realizadas en el Conpes 117 del 25 de agosto de 2008, que determinó "Mantener el instrumento Sisbén

como sistema para la identificación de potenciales beneficiarios de los programas sociales".

Tener condición de desplazamiento, no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Victima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, exalcaldes y exconcejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las precitadas normas.

Es claro entonces, que la responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el cumplimiento de fallos judiciales relacionados con asignación de subsidio de vivienda 100% en Especie, se encuentra limita al marco de sus competencias, las cuales no incluyen la administración de presupuesto dirigido a la construcción de proyectos de vivienda urbana, ni a determinar la viabilidad de su ejecución, por ende no se pueden imponer ordenes de identificación de potenciales beneficiarios o selección de los mismos, cuando no existen cupos de vivienda disponibles o no se cuenta con proyectos de vivienda en el municipio de residencia de la accionante.

De acuerdo con lo establecido, la señora MARIA PATRICIA DÍAZ, no realizó el proceso de postulación en su debido momento para el SFVE. Por lo anterior, esta Entidad en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y manifestamos que se consultó en el sistema de gestión documental la petición identificada con el Radicado interno No. E--2021-2203-135668 del 25/05/2021 a la cual se le dio oportuna respuesta, clara y de fondo. En dicha respuesta se informa a la hoy accionante, sobre las generalidades del programa de SFVE y su situación frente al mismo.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, solicita DENEGAR POR IMPROCEDENTE, las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

En los anteriores términos, se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, lo que lo hizo conocer su situación frente al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

La entidad mediante radicado de salida 202172021777111 de 2021, procede hacer la remisión de la comunicación bajo radicado de salida 202172017772961 de 2021.

El derecho de petición presentado por MARIA PATRICIA DIAZ fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación con Radicado de salida 202172017772961 del 2021.

Ahora en atención a la solicitud de Vivienda radicada ante la Unidad para las Víctimas a favor de MARIA PATRICIA DIAZ, es pertinente informarle en primer término que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al solicitar a la Unidad para las Víctimas accione a favor del accionante garantizando derechos aludidos, carece de fundamento legal y jurídico pues dicho requerimiento debió haberse realizado a la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda como entidad competente de dar solución a la petición de la accionante; la adjudicación y entrega del subsidio de vivienda, no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas dado que no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas2; situación que no fue tenida en cuenta por el despacho.

En consecuencia y como quiera que la carga de la obligación impuesta por el juez en el requerimiento realizado a la Entidad, no se encuentra a cargo de la Unidad para las víctimas, como se observa claramente en la acción de tutela, el requerimiento realizado y la vinculación se encuentra llamado a ser dejado sin efectos en los términos solicitados a lo largo del presente escrito y en consecuencia deberá realizarse a las entidades correspondientes la vinculación al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales MARIA PATRICIA DIAZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Lo anterior conforme al marco normativo vigente Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y en armonía con los precedentes verticales decantados por la

jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.".** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

> *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

> *"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".*

Amen que en la misma sentencia:

> *"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"*

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para

la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, por cuanto creen les está siendo vulnerado.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

> *"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"*

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los

derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto.

En el presente caso, se tiene que la accionante allego un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades.

Entonces, Verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, la cual se aclara que la solicitud mencionada por la actora fue radicada el 30 de mayo de 2021 y no el 30 de junio como erróneamente aparece consignado en el escrito tutelar; y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por la unidad para la atención y reparación de las víctimas, claro es concluir que cumplen con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada a la accionante en debida forma.

Téngase en cuenta que, aunque no se armoniza con lo por ella invocado, en el sentido de acceder a sus pedimentos, en ella se le explico las razones de porque no se le puede otorgar el citado beneficio y se le indicó de manera detallada como puede iniciar el proceso para hacerse acreedora del beneficio de VIVIENDA GRATIS.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 02 de junio de 2021, mediante correo certificado se remitió a la accionante la respuesta **No. S-2021-3000-200237** y la No **202171112245952** del 29 de junio del hogaño a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las

que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, entregar el mencionado beneficio, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION POR HECHO SUPERADO incoados por la señora **MARIA PATRICIA DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19e2cf7125c57483306023d972d79c74b061de7a60ad207200c742a8d9ecf92

Documento generado en 05/08/2021 03:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica